



Tres de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
**RADICADO 2022 00247 00**

Realizado un estudio pormenorizado a los sendos escritos allegados por los voceros judiciales que vienen actuando dentro de la corriente causa mortuoria, se tiene que:

I) Lo pretendido por el profesional del derecho que representa los intereses de la asignataria DANIELLE PIEDAD PÉREZ FLÓREZ, es que se le reconozca a NUBIA PIEDAD FLÓREZ TRUJILLO, la cesión de las acciones que en vida hizo el causante DARÍO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ, en favor de la misma, el 05 de agosto de 2009; vale decir, 8.000 acciones en la sociedad INDUSTRIAS EDAFA S.A.S.; de lo cual afirma no ha sido posible se inscriba en el libro de accionistas correspondiente; siendo ello la razón para solicitar se excluya la partida denominada “BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES DARIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA MESA NARANJO”, pues al causante apenas si le pertenecen 9.997 acciones.

II) Siendo así las cosas, como en efecto acontecen, se tiene que los escritos presentados por las apoderadas judiciales ISABELLA VALENCIA SÁNCHEZ y JOHANNA ANDREA RODAS GARRO, oponiéndose a la exclusión en la causa mortuoria de la cónyuge – causante MARÍA IMELDA MESA NARANJO, dista mucho de lo buscado por el abogado CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO, quien nada pretende sobre el particular; amén que tampoco solicita la inclusión de NUBIA PIEDAD FLÓREZ TRUJILLO como consorte en la sucesión, pues apenas si lo anuncia en tal sentido, buscando sí, se repite, se le reconozca su calidad de cesionaria en las acciones que en vida realizara el finado DARÍO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ.

III) Por consiguiente, dado el alcance que el Suscrito le debe dar a los escritos allegados, se hace necesario reprogramar la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el canon 501 del C. G. del P., momento en el cual se analizará y determinará si resulta procedente lo que el DR. VÉLEZ MERINO, pretende, ello es, declarar probada la objeción y por consiguiente se excluya la

partida denominada “BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES DARIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ y MARÍA IMELDA MESA NARANJO”; ordenando al representante legal de la sociedad INDUSTRIAS EDAFA S.A.S., que proceda al registro de la orden impartida.

IV) Así las cosas, satisfechos los presupuestos procesales, es menester señalar fecha y hora para la realización de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS en los términos del artículo 501 del C. G. del P.; la cual se realizará PRESENCIALMENTE, el 21 de septiembre de 2023, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1870422cb997d90b24faeca1ffbf43e56771290f8ee3985f238e96e931e6724e**

Documento generado en 03/08/2023 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**